

República de Colombia
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013)

Referencia: Acción de Tutela
Radicado No.: 700013333006-2013-00234-00
Demandante: Jeidy Beatriz Atencia Sierra
Demandado: Secretario(a) de Educación Departamental de Sucre en
representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,
Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Municipio de Ovejas

Tema: procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para el reconocimiento de pensión de sobreviviente persona desplazada por la violencia. Falta de prueba de la calidad de cónyuge o compañera permanente de la demandante.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda (fls. 1-5).

1.1.1. Partes.

Accionante. Jeidy Beatriz Atencia Sierra, quien se identifica con la C.C. No. 64.892.384 (fl. 5).

Accionados:

- Secretaría de Educación Departamental de Sucre, vinculada por su actuación en sede administrativa como representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 31-36).
- Nación - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, quien no compareció al trámite de la demanda de tutela.

- Municipio de Ovejas¹ quien no compareció al trámite de la demanda de tutela.

1.1.2. Hechos (fls. 1-3).

El señor Luis Enrique Oviedo Piñeres (q.e.p.d.) prestó sus servicios al Departamento de Sucre como docente durante 15 años 11 meses y 7 días.

El señor Luis Enrique Oviedo Piñeres (q.e.p.d.) falleció el día 16 de noviembre de 2011.

El señor Luis Enrique Oviedo Piñeres (q.e.p.d.) al momento de su fallecimiento, había cotizado en pensión al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La accionante en calidad de cónyuge supérstite del señor Luis Enrique Oviedo Piñeres (q.e.p.d.) presentó ante la Gobernación del Departamento de Sucre / Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

Mediante la Resolución No. 1166 del 22 de noviembre de 2012, notificada el 10 de enero de 2013, la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente porque el señor Luis Enrique Oviedo Piñeres (q.e.p.d.) solamente laboró 10 años y 5 meses.

Contra la anterior decisión la accionante presentó recurso de reposición, que fue resuelto desfavorablemente por la Gobernación del Departamento de Sucre / Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La demandante se encuentra en estado de debilidad manifiesta, ya que no cuenta con un sustento económico, y es persona desplazada por la violencia.

¹ Se vinculó al Municipio de Ovejas, toda vez que está en discusión el tiempo laborado por el señor Luis Enrique Oviedo Piñeres (q.e.p.d.) como docente en dicho municipio.

1.1.3. Fundamento jurídico.

Afirmó la accionante, que las normas especiales que regulan la pensión de sobrevivientes de docentes, exigen un tiempo mayor de servicios para que se reconozca (20 o 18 años), y son usadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero no pueden aplicarse por ser claramente contrarias a normas constitucionales, pues resultan afectados por conexidad derechos fundamentales, como la vida digna, el mínimo vital, la salud, la educación, la alimentación adecuada y la seguridad social; por lo anterior, el juez constitucional debe garantizar los derechos fundamentales que están siendo vulnerados por las entidades accionadas, ya que existen principios y derechos constitucionales que no deben ser desconocidos.

Expresó la accionante, que requiere de la pensión de sobreviviente para su congrua subsistencia, dijo que su ausencia y la imposibilidad de acceder a los recursos necesarios para su subsistencia, le vulneran o amenazan su derecho al mínimo vital y a la vida digna.

1.1.4. Pretensión (fl. 4).

La accionante solicita que se le tutelen los derechos a la seguridad social, al mínimo vital en conexidad con la vida, a la dignidad humana; como consecuencia de lo anterior, que se le ordene al Departamento de Sucre / Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, le reconozca la pensión de sobreviviente, en su calidad de cónyuge supérstite de Luis Enrique Oviedo Piñeres (q.e.p.d.).

1.2. Contestación de la demanda.

1.2.1. Secretaría de Educación Departamental de Sucre (fls. 28-30).

La representante legal del Departamento de Sucre, se refirió a tres puntos en el informe que presentó. En primer lugar, se refirió al trámite que adelantó la Secretaría de Educación para resolver las solicitudes pensionales, en atención a la competencia asignada por el Decreto 2831 de 2005. En segundo lugar, se refirió a la falta de requisitos de la demandante para que se le reconozca la pensión de sobreviviente. Finalmente, solicitó que se declare improcedente la tutela.

Según lo anunciado, la representante legal del Departamento de Sucre manifestó, que si bien es cierto que la accionante interpuso acción de amparo contra la Secretaría de Educación Departamental para que se le reconozca por esta vía la pensión de sobreviviente a su favor, en calidad de cónyuge supérstite del señor Luis Enrique Oviedo Piñeres (q.e.p.d.), también es cierto que ella solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento del docente en mención, cuyo trámite fue realizado de conformidad con lo estipulado en el Decreto 2831 de 2005.

En efecto, informó que dicha secretaría cumplió con las formalidades legales y procedimentales en cuanto a tramitología de las solicitudes de las prestaciones, que culminó con la notificación de los actos administrativos 1166 del 22 de noviembre de 2012 y 0360 del 17 de abril de 2013.

Así las cosas, las solicitudes de la accionante fueron tramitadas y resueltas en todas y cada una de sus partes, se encuentran ejecutoriadas, por lo anterior, afirmó, la acción de tutela no es la vía jurídica de acuerdo con los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional.

De todos modos, precisó, a la demandante se le negó el reconocimiento de la solicitud de pensión de sobreviviente, como quiera que el docente causante si bien es cierto se encontraba al momento de su deceso afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no lo es menos que su afiliación se dio a partir del 30 de junio de 1995, como docente de vinculación Municipal Recursos Propios, motivo por el cual el régimen

aplicable al señor Luis Enrique Oviedo Piñeres (q.e.p.d.) es el establecido en Ley 6 de 1945.

Dijo, que lo mismo se concluye con base en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, dado que, a las prestaciones que se causen con anterioridad a la vigencia de esta ley, se les aplica el régimen de excepción establecido en la Ley 91 de 1989 y son de competencia de la entidad de previsión a la que se encontraba afiliado el docente al momento de su deceso; de manera que, por norma expresa no procede la aplicación del régimen de prima media establecido en la Ley 100 de 1993 y en la Ley 797 de 2003.

Por lo tanto, y de acuerdo con el certificado de tiempo de servicio del docente en mención, el tiempo en el cual realizó aportes para efectos de pensión fue de diez (10) años, cinco (5) meses; y no de quince (15) años, once (11) meses y siete (7) días, como lo manifestó la accionante, como quiera que el resto de tiempo registrado en el certificado de tiempo de servicio corresponden a órdenes de prestaciones; por ende, el docente no realizó aportes para pensión en su momento, ya que de la modalidad de su contratación no se desprendía el pago de los mismos y únicamente existía disponibilidad presupuestal respecto al valor de los honorarios pactados en cada orden de prestación de servicio.

Por lo anterior, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela, dado que no se han vulnerado derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la vida, dignidad humana, y porque la acción de tutela no es la vía jurídica para solicitar el reconocimiento de la prestación pedida, toda vez que ya la administración se ha pronunciado a través de actos administrativos los cuales están debidamente ejecutoriados.

1.2.2. Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Esta entidad no contestó la demanda, a pesar de que su admisión se le notificó por un medio expedito y eficaz (fls. 22-23, 26-27).

1.2.3. Municipio de Ovejas.

La entidad accionada no contestó la demanda, a pesar de que su admisión se le notificó por un medio expedito y eficaz (fls. 42-43)

1.3. Intervención del señor Procurador 104 Judicial 1 Administrativo.

El señor Agente del Ministerio Público no conceptuó en el presente asunto.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Se plantea en la demanda, que la Secretaría de Educación Departamental de Sucre /Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le están vulnerando a la accionante sus derechos a la seguridad social, mínimo vital, vida y dignidad humana, ya que dichas entidades a través de la Resolución No. 1166 del 22 de noviembre de 2012, confirmada por la Resolución No. 360 del 13 de abril de 2013, le negaron el reconocimiento a la pensión de sobreviviente como cónyuge supérstite del docente Luis Enrique Oviedo Piñeres (q.e.p.d.), y toda vez que éste cotizó durante quince (15) años, once (11) meses y siete (7) días, y las normas aplicadas por dichas entidades para negarle la prestación solicitada son demasiado exigentes y violentan principios y derechos constitucionales.

A los cargos realizados por la parte demandante, sólo la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Sucre, se pronunció y manifestó que, no es cierto que se le estén vulnerando los derechos fundamentales a la accionante, toda vez que a ella se le resolvió su solicitud pensional de acuerdo con los parámetros del Decreto 2831 de 2005 y las leyes que regulan el derecho pretendido, a través de dichas resoluciones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, de modo que por ello la acción de tutela no es la vía jurídica.

2.2. Análisis Probatorio.

Analizados individualmente y en conjunto los medios probatorios que están en el expediente, se presentan las siguientes conclusiones:

2.2.1. Hechos relacionado con la vinculación y el tiempo de servicio del señor Luis Enrique Oviedo Piñeres (q.e.p.d.) como docente.

Está probado dentro del expediente que el señor Luis Enrique Oviedo Piñeres (q.e.p.d.) prestó sus servicios como docente al Municipio de Ovejas, en efecto (fls. 7- 8). Un lapso vinculado mediante contratos de prestación de servicios, y otro lapso vinculado mediante acto de nombramiento y posesión.

2.2.2. Hechos relacionados sobre el fallecimiento del señor Luis Enrique Oviedo Piñeres (q.e.p.d.).

Está demostrado que el señor Luis Enrique Oviedo Piñeres (q.e.p.d.) falleció el 16 de noviembre de 2011 en el Municipio de Sincelejo (fl. 6).

2.2.3. Hechos relacionados con la solicitud de la pensión de sobreviviente realizada por la accionante.

Mediante la Resolución No. 1166 de 22 de noviembre de 2012, firmada por la Secretaria de Educación del Departamental en uso de las facultades que le confiere la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, es decir, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le negó a la accionante el reconocimiento de la pensión de sobreviviente (fls. 12-14).

Contra la anterior resolución la accionante interpuso recurso de reposición; la decisión impugnada fue confirmada por la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, en uso de las facultades citadas, por medio de la Resolución No. 0360 de 17 de abril de 2013 (fls. 15-16).

2.2.4. Hechos relacionados con la condición de la demandante de persona desplazada por la violencia, de su convivencia con el señor Luis Enrique Oviedo Piñeres (q.e.p.d.) y su capacidad económica.

La accionante afirmó que es persona desplazada por la violencia. Para demostrar esto, con la demanda aportó la declaración de su desplazamiento realizada por el señor Luis Enrique Oviedo Piñeres (q.e.p.d.) el 19 de enero de 2001, ante la Personería de Ovejas, en la que él la incluyó como integrante de su núcleo familiar en calidad de esposa (fl. 11). Dicha declaración fue valorada y en virtud de ella fueron incluidos en el Registro Único de Población Desplazada, el 19 de junio de 2001 (fl. 39). Ella como jefa de hogar, él como declarante/esposo/compañero, y dos personas más en calidad de hijos/hijastros.

La accionante sufrió un nuevo desplazamiento del Municipio de Ovejas al Municipio de Sincelejo, el 7 de marzo de 2006. Por ello el 10 de marzo de 2006 se le realizó una nueva valoración a la declaración que ella presentó, y se le inscribió nuevamente en el Registro Único de Población Desplazada. En ese nuevo registro ella figura como declarante y jefa de hogar; no figura el señor Luis Enrique Oviedo Piñeres (fl. 39); por lo cual se infiere que éste no hacía parte de su núcleo familiar para esa fecha.

De modo que, está probado que la demandante es persona desplazada por la violencia, y que la conformación del núcleo familiar de la accionante se modificó en el año 2006, ya que la nueva inscripción en el RUPD que la produjo su declaración de desplazamiento (fl. 39), y en su declaración ella no incluyó al señor Luis Enrique Oviedo Piñeres (q.e.p.d.) como integrante de su núcleo familiar.

Por lo tanto, las declaraciones ante notario presentadas por la accionante junto con la demanda bajo estudio, no son eficaces para inferir con total certeza, que al momento del fallecimiento del señor Luis Enrique Oviedo Piñeres en el año 2011, éste y la demandante eran compañeros permanentes. Tampoco pueden tomarse esas declaraciones para afirmar

que la demandante y el señor Luis Enrique Oviedo Piñeres (q.e.p.d.) convivieron durante 24 años, tal como lo afirmaron los declarantes, pues es cierto que en el año 2006 del núcleo familiar de la accionante no hacía parte él.

Así las cosas, no existe en el expediente prueba que permita afirmar con total certeza que la demandante a la fecha de fallecimiento del señor Luis Enrique Oviedo Piñeres fue su compañera permanente, tampoco cuántos años convivieron, desde cuándo hasta cuándo, ni que entre ellos existió vínculo matrimonial.

De otra parte, la accionante manifestó que no cuenta con un sustento económico del cual pueda derivar su manutención.

Para demostrar su situación económica, aportó las declaraciones juramentadas ante notario, mencionadas, presentadas el 3 de septiembre de 2013, por los señores Arnoldo Antonio López Tovar, Simón Adán Tovar Tovar, Julio Cesar Beltrán Passo y Rodrigo de Jesús González Echavez (fls. 9-10), quienes manifestaron que:

“Nos consta que la Señora JEIDY BEATRIZ ATENCIA SIERRA vivió en Unión Marital de Hecho con el Señor LUIS ENRIQUE OVIEDO PIÑERES, durante 24 años durante este tiempo nunca se separaron siempre convivieron juntos bajo el mismo techo en el Barrio El Bolsillo de éste Municipio hasta la hora de fallecimiento de fallecimiento de su Compañero LUIS ENRIQUE OVIEDO PIÑERES, quien falleció el día 16 de Noviembre de 2011 en la ciudad de Sincelejo, y dependía económicamente de su compañero, era él quien siempre le suministró todo lo que ella necesitaba, como Alimentos, Medicina, Servicios Médicos, y todo lo relacionado para su sostenimiento económico (...)

Nos consta que la señora JEIDY BEATRIZ ATENCIA SIERRA, no trabaja en ninguna Entidad Pública ni Privada, no recibe pensión alguna, está viviendo de la Ayuda económica de sus familiares y de los Vecinos, actualmente la Señora atraviesa una Situación bastante difícil”.

Las anteriores declaraciones, no obstante que los declarantes no informaron el por qué les constan los hechos afirmados por ellos, es decir, a pesar de que no expresaron la razón de la ciencia del dicho que es lo que permite valorar la eficacia de la declaración, debido a la informalidad de la acción de tutela, a que está probado que la accionante tiene la condición de persona desplazada por la violencia, y a que se ha aceptado judicialmente que la carga de la prueba de la incapacidad económica en estos casos es de la entidad demandada, se pueden tomar como prueba de que la accionante en la actualidad no cuenta con ingresos económicos que le permitan su subsistencia.

2.3. Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente se formulan como problemas jurídicos los siguientes:

¿Es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable?

¿Es procedente el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la accionante?

2.4. De la procedencia de la acción de tutela en el caso bajo estudio.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, expresa que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, y mediante un procedimiento breve y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Dicha acción, según la misma norma, procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta disposición fue reiterada por el artículo 6 numeral 1 y por el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela.

Por consiguiente, y dado que en el caso concreto la tutela tiene por objeto que se le reconozca a la accionante la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge del docente Luis Enrique Oviedo Piñeres (q.e.p.d.), debe analizarse si ella es o no procedente a la luz de la doctrina constitucional de la H. Corte Constitucional que ha interpretado tal aspecto, dado que la demandante dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1437/11), ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (art. 104-4 ibídem), para controvertir la legalidad de los actos administrativos expedidos por la Secretaría de Educación Departamental en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que le negaron la prestación social solicitada.

Pues bien, en la sentencia T-849 de 2009 la H. Corte Constitucional frente al tema expresó:

“3.2.1 Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales.

La acción de tutela se creó como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas para su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó la procedencia de la tutela para situaciones en las cuales no existan recursos o mecanismos judiciales ordinarios, salvo que deba interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para analizar, en cada caso, si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

En la Sentencia SU-622-14-06-2001, esta Corte se refirió al tema en los siguientes términos:

“La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: la primera por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3º, de la Constitución); la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de

aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.²

La Corte Constitucional ha manifestado en numerosas ocasiones que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez, invalidez, sobrevivientes o a la reliquidación de la misma, en la medida en que no es un derecho fundamental, al no tener aplicación inmediata, puesto que necesita el lleno de unos requisitos definidos previamente en la ley.

Sin embargo, este tribunal Constitucional ha considerado de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, invalidez, o de sobrevivientes siempre y cuando su desconocimiento comprometa el núcleo esencial de un derecho fundamental.

De acuerdo con lo expuesto, el reconocimiento de una pensión puede adquirir la connotación de derecho fundamental cuando por conexidad ponga en peligro otros derechos de naturaleza fundamental, entre ellos la vida, el mínimo vital y la dignidad humana.

Al respecto en la Sentencia T -1013 de 2007³ se expresó:

“Así las cosas, es razonable deducir que someter a un litigio laboral, con las demoras y complejidades propias de los procesos ordinarios, a una persona cuya edad dificulta el acceso a la vida laboral y que sus ingresos son precarios para el sostenimiento personal y el de su familia, resulta desproporcionadamente gravoso porque le ocasiona perjuicios para el desenvolvimiento inmediato de su vida personal y familiar y se le disminuye su calidad de vida. Por esta razón, la Corte ha concedido en múltiples oportunidades la tutela del derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en forma definitiva, o transitoria, de personas cuyo derecho a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital resultan afectados por la omisión atribuible a las entidades demandadas.”

Así, al evidenciarse la eventual vulneración de algún derecho fundamental por el no reconocimiento de la pensión de invalidez, vejez o sobrevivencia será necesario en todo caso, acreditar el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la prestación y que la entidad encargada de reconocerla se abstenga de hacerlo sin ninguna justificación legal. (...)

² Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia N° T-1. Abril 3 de mil novecientos noventa y dos (1992), M. P. José Gregorio Hernández Galindo. Reiterada en la Sentencia C- 543 de 1992 del mismo Magistrado y en las Sentencias SU-622-01 y T-937 de 2007, M. P. Jaime Araujo Rentería.

³ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

La misma Corporación en sentencia T-1102 de 2008 sintetizó lo siguiente en relación con los requisitos que deben tenerse en cuenta para valorar la procedencia de la acción de tutela, cuando se trata de la negativa de una pensión:

“(…) 8.- Las reglas anteriores⁴ han sido igualmente sistematizadas en tres criterios generales: (i) que la negativa al reconocimiento de la pensión de invalidez, jubilación o vejez se origine en actos que en razón a su contradicción con preceptos superiores puedan, *prima facie*, desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre las actuaciones de la administración pública; (ii) que esa negativa de reconocimiento de la prestación vulnere o amenace un derecho fundamental; y (iii) que la acción de tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental irremediable*.⁵”

De manera que, teniendo en cuenta las conclusiones probatorias, y la doctrina constitucional expuesta, frente al primero de los problemas jurídicos planteados se concluye, que en el caso concreto es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa para evitar un perjuicio irremediable a la demandante, no obstante que la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que está demostrado que la señora Jeidy Beatriz Atencia Sierra es persona desplazada por la violencia, no tiene ingresos económicos para satisfacer sus necesidades básicas o esenciales a una vida digna, y el desconocimiento del tiempo laborado por el docente (de quien ella afirma fue su cónyuge) mediante órdenes de prestación de servicios, desconoce *prima facie* la presunción de legalidad de dichos actos administrativos, en consideración a que desde hace varios años el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, ha reiterado que es laboral el verdadero vínculo que se da entre las entidades territoriales y los docentes que ellas contratan mediante órdenes o contratos administrativos de prestación de servicios profesionales.

⁴ Estas reglas se han aplicado, entre otras en las sentencias T-083 T-446, T-425, T-904 y T-1078 todas del 2004. Además, en la sentencia T-904 de 2004, en su fundamento jurídico número 7, se señalan varios casos en los cuales en sede de revisión, el juez constitucional no atiende la solicitud de ordenar reliquidaciones o reajustes pensionales, porque no se cumple alguno de los anteriores requisitos.

⁵ Cr. T-043 de 2007. Fundamento Jurídico número 5.

2.5. Del reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la accionante. Falta de prueba de la calidad de cónyuge o compañera permanente.

La señora Jeidy Beatriz Atencia Sierra pretende a través de la acción de tutela, que se le reconozca la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge del docente Luis Enrique Oviedo Piñeres (q.e.p.d.).

Pues bien, la H. Corte Constitucional ha manifestado que *“al evidenciarse la eventual vulneración de algún derecho fundamental por el no reconocimiento de la pensión de invalidez, vejez o sobrevivencia será necesario en todo caso, acreditar el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la prestación”⁶*, por lo que la accionante en esta oportunidad debió presentar todas las pruebas necesarias para acreditar que tiene derecho al reconocimiento a la pensión de sobreviviente, tal y como lo hubiese hecho dentro del proceso contencioso administrativo.

En el presente caso, como se dijo en el numeral 2.2.4. de esta providencia, no está demostrado que la accionante al momento de la muerte del señor Luis Enrique Oviedo Piñeres fue su compañera permanente o cuántos años convivieron; tampoco se demostró que entre ellos existió vínculo matrimonial; es decir, no está probada la calidad necesaria para que se le conceda esa prestación.

Así las cosas, frente al segundo de los problemas jurídicos que se plantearon se afirma que, no es procedente que se le reconozca a la demandante la pensión de sobreviviente.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

⁶ sentencia T-849 de 2009.

Referencia: Acción de Tutela
Radicado No.: 700013333006-2013-00234-00
Demandante: Jeidy Beatriz Atencia Sierra.
Demandado: Secretario(a) de Educación Departamental de Sucre en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Ovejas

3.1. Niega la tutela.

3.2. Notifíquese la presente providencia a las partes por un medio expedito y eficaz.

3.3. Si no es impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Decreto 2591/91 art. 31 inciso 2).

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza